



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CORDOBA

SENTENCIA n°124/2022

En Córdoba, a veintinueve de julio de dos mil veintidós.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez [REDACTED]
[REDACTED], titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº91/22, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], como demandante, representada y asistida por el Letrado [REDACTED], y, como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE CABRA**, representado y asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED], habiendo comparecido como codemandadas la entidad **EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A (TRAGSA)**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. De Miguel Vargas y asistida por la Letrada Sra. Almendros Manzano, la entidad **ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Pardo de Luque y asistida por el Letrado Sr. Jiménez Muñiz, y la entidad **MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. León Retuerto, en el que se impugna la resolución 22 de febrero de 2022 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución núm. 2021/3561, de 16 de diciembre de 2021, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración, reconociendo a la interesada una indemnización de 10.067,88 € (expediente GEX 2016/14483, RP 2016039), siendo la **cuantía del recurso 18.173,63 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el mencionado Letrado, en la representación que ostenta, con fecha 25 de abril de 2022

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución 22 de febrero de 2022 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución núm. 2021/3561, de 16 de diciembre de 2021, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración, reconociendo a la interesada una indemnización de 10.067,88 € (expediente GEX 2016/14483, RP 2016039), solicitando que se dejara sin efecto y se declarase que la indemnización procedente debía ascender a 28.241,51 €, más la actualización de IPC o intereses que procedieran.

SEGUNDO..- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el juicio.

TERCERO..- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada y codemandadas personadas, en virtud de las alegaciones que tuvieron por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, tras lo cual, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia, personándose a continuación la entidad MAPFRE, que nada manifestó sobre el estado del procedimiento.

CUARTO..- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO..- El presente recurso tiene por objeto la resolución 22 de febrero de 2022 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución núm. 2021/3561, de 16 de diciembre de 2021, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración, reconociendo a la interesada una indemnización de 10.067,88 € (expediente GEX 2016/14483, RP 2016039), como consecuencia de los daños sufridos en el inmueble con referencia catastral 2282220UG7428S0001ZG, situado en calle Tinte nº 40 de Cabra, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento el servicio público responsable de la conservación de la ladera de la Muralla Medieval, las redes

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



de abastecimiento de agua potable y sanitaria y las obras de consolidación ejecutadas por la empresa TRAGSA, como medio propio del Ayuntamiento de Cabra, mediante convenio administrativo suscrito con el Ministerio de Agricultura, y la lesión producida, así como la valoración indicada.

La demanda discute la valoración de daños que efectúa la resolución recurrida, alegando, en primer lugar, que omite partidas necesarias (control de calidad, gestión de residuos, ICIO, etc.). Por otro lado, reprocha que el dictamen pericial en que se basa la Administración fue realizado en 2019, y, por tanto, no recoge los daños sufridos desde entonces, con ocasión de los últimos trabajos de consolidación y tratamiento de la muralla. Señala igualmente que utiliza los precios recogidos en el Banco de Precios para Obras Subsidiarias, actualizado para 2017 por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, en lugar de los previstos en la actualización del Banco de Costes de Andalucía, a diciembre de 2021. Finalmente, considera que no procede la minoración de 5.430,25 € que efectúa la resolución recurrida en la indemnización inicialmente reconocida de 15.498,12 €, que se pretende justificar en un reparto de responsabilidades entre la propiedad y la administración, por una presunta falta de mantenimiento de la vivienda, de la que no existe prueba alguna.

El Ayuntamiento demandado opone, con carácter previo, la desviación procesal en que incurre la demanda respecto de las pretensiones mantenidas en la vía administrativa, que tenían que ver con la declaración de ruina que ahora se omite, incluyendo nuevos daños con base en un dictamen pericial que no se presentó en la vía administrativa, sobre los que por tanto no ha podido pronunciarse la Administración.

En cuanto al fondo del asunto, alega que el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio tenía por objeto indemnizar los daños causados en la vivienda de la perjudicada, a consecuencia de las obras de conservación del alambor de la muralla medieval de Cabra llevadas a cabo por TRAGSA, iniciadas el 27-01-2015, y no por otros sufridos por actuaciones anteriores, que habían prescrito. Continúa señalando que, con fecha 27-10-2015, se levanta acta notarial de presencia en la que se cotejan con la realidad unas fotografías de los daños observados, y que el perito Sr. Clemente Guerreiro, designado por el Ayuntamiento, visita la vivienda afectada en julio y octubre de 2019 y constata la existencia de los consignados en el acta, y otros nuevos aparecidos con posterioridad, fijando un valor de reparación de 10.860,49 €, para los primeros, y 4.637,63 €, para los



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



daños posteriores. Concluye explicando que, como no era posible determinar cuáles de los daños recogidos en el acta notarial se habían producido con anterioridad al inicio de los trabajos de TRAGSA, que iban a ser los únicos indemnizables, se optó por modular la responsabilidad sobre los mismos, atribuyendo a la propiedad del inmueble un 50% de responsabilidad, por no haberlos puesto de manifiesto ante la Administración a su debido tiempo, y el otro 50% a la Administración, por los posibles daños que pudieran haberse originado con los trabajos realizados desde enero de 2015 hasta octubre de 2015.

La entidad TRAGSA se opone a la demanda y mantiene que la causa origen del siniestro es una intervención previa a los trabajos que llevó a cabo en la muralla, y que la cuantía reclamada por la actora prescinde de las características y estado de su vivienda, que presentaba falta de mantenimiento. Finalmente alega que la reparación no necesita proyecto ni existe prueba de la agravación de los daños.

En los mismos términos se manifiesta la entidad ZURICH al solicitar la desestimación de la demanda, destacando la falta de mantenimiento y mal estado de la cimentación.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del asunto procede resolver la objeción procesal opuesta por el Ayuntamiento demandado, para lo que debe partirse de que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició de oficio, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el seno del procedimiento, la actora formuló alegaciones con fecha 6 de octubre de 2020 (folio 671), rechazando la valoración de los daños efectuada por el Ayuntamiento, con base en el dictamen pericial del Sr. Clemente Guerreiro, por entender que debía indemnizarse el coste de demolición y construcción de vivienda de similares características, por la situación de ruina en que había quedado.

Como quiera que la resolución dictada fijó la indemnización indicada, inferior a la solicitada, se formuló recurso de reposición con fecha 20 de enero de 2022 (folio 1062), en el que se insistía en que la valoración de los daños era arbitraria y no se ajustaba la realidad, que superaba el límite para considerar que se daba la situación de ruina, y que no existía responsabilidad alguna por parte



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2022	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10	[REDACTED]



de la propiedad ni falta de mantenimiento, que justificase la minoración efectuada, por lo que solicitaba que se procediera a la completa indemnización de los daños y perjuicios.

Como se ve, la discusión ha girado siempre en torno a la valoración del daño, no propiamente a la declaración de ruina, puesto que no se trataba de un expediente urbanístico iniciado con tal objeto, aunque se refiriese a tal situación para justificar la reclamación de una mayor indemnización.

La concreción de los daños y la valoración aportada no puede constituir por tanto la desviación procesal en los términos que define la jurisprudencia, como divergencia entre la pretensión ejercitada ante la Administración y la que se somete a consideración jurisdiccional. La acción que se ejerce es la de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, idéntica por tanto a la planteada en la vía administrativa, en reclamación de la indemnización de los daños sufridos en el seno de un servicio público municipal.

Entender que la alteración de la cuantía constituye desviación procesal supondría desconocer la jurisprudencia más moderna que configura a la Contencioso-Administrativa como una jurisdicción plena, y no de naturaleza meramente revisora.

Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5^a, en la Sentencia 99/2021 de 28 de enero de 2021, recurso 5982/2019 (LA LEY 2081/2021), que fijó la siguiente doctrina:

«CUARTO.- De acuerdo con todo lo expuesto y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que: reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal.»

Para llegar a tal conclusión, consideró lo siguiente:

«Sin embargo, si se llevan a cabo tales valoraciones se observa que en la reclamación inicial se imputa el resultado lesivo y se considera como causa de pedir, la desidia y falta de diligencia médica para diagnosticar un embarazo y permitir la ingesta de medicamentos hasta un momento de la gestación en la que ya no es posible el aborto y en relación con la misma, la cantidad de 9.000€ solicitada responde a un



Código Seguro De Verificación:		Fecha	29/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



concreto daño material relativo a los gastos de mantenimiento de la interesada y su hija durante un año, sin referencia alguna a otros conceptos, que sin embargo no se descartan, pues en el mismo escrito se indica que "todavía al día de la fecha no se pueden conocer las posibles implicaciones de esta imprudencia médica". Y de hecho en la solicitud no se especifica o concreta la cuantía de la indemnización, que aparece en el escrito sin completar.

Ya en la demanda, manteniendo como causa de pedir el embarazo no deseado así como su diagnóstico tardío que le privó la posibilidad de decidir sobre la interrupción del mismo, justifica la indemnización solicitada de 80.000€, por los daños morales y psicológicos ocasionados y calculados en atención a la doctrina jurisprudencial existente sobre reclamaciones de responsabilidad en cuanto a "embarazos no deseados".

No se modifica, por lo tanto, la causa de pedir ni los hechos determinantes de la misma, limitándose la parte a completar la indemnización solicitada incluyendo los daños morales derivados de la actuación médica cuestionada, y así lo entendió el órgano jurisdiccional al determinar la cuantía del pleito y la parte demandada, que aceptó dicha determinación y dirigió su defensa en el sentido de cuestionar la existencia de tales daños morales.»

Del mismo modo, en el caso de autos no hay divergencia entre la causa de pedir y los hechos determinantes discutidos en la vía administrativa -actuación municipal en la muralla y daños que provocó en la vivienda-, y los que ahora se mantienen en la vía judicial, por lo que procede rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta.

TERCERO.- Entrando al fondo del asunto, debe partirse de la asunción de responsabilidad patrimonial efectuada por el Ayuntamiento en la vía administrativa, al admitir la titularidad del servicio, la realidad del daño y la relación de causalidad entre ambos, discutiendo únicamente la extensión del nexo causal y la valoración de los daños, el presente litigio ha de centrarse en determinar si la conducta del perjudicado contribuyó a la causación del daño, y en qué medida o porcentaje, así como la cuantificación de los perjuicios.

La primera cuestión que se plantea, relativa a la contribución causal de la propiedad del inmueble en la

Código Seguro De Verificación:		Fecha	29/07/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	6/10



causación de los daños, se razona por la resolución recurrida en los siguientes términos:

«La influencia que han tenido sobre el inmueble, en los daños constatados con anterioridad al inicio de las obras, anteriores intervenciones en el transcurso de los años y la escasa calidad constructiva del inmueble, su falta de estanqueidad e impermeabilización y una falta de mantenimiento adecuado, hace que respecto de los daños que constatan preexistentes al acta notarial levantada en octubre de 2015 y que han sido valorados en la pericial del arquitecto [REDACTED], optemos por modular la responsabilidad sobre los mismos en un 50% atribuible a la propiedad del inmueble y el otro a los posibles daños que pudieran haberse originado con los trabajos realizados desde enero de 2015 a la reanudación de las obras de consolidación en octubre-noviembre de 2015.»

Por su parte, la pericial del [REDACTED] propuso la siguiente valoración de los daños apreciados en la vivienda de la actora (folio 512):

-Por los daños datados con anterioridad al acta notarial: 10.860,49 €

-Por los daños posteriores al acta, e imputados directamente a la intervención de TRAGSA: 4.637,63 €

Lo que hace un total de obra de consolidación de 15.498,12 €.

Son las periciales de las codemandadas, aportadas al expediente, elaboradas por [REDACTED], del gabinete AQUILIA, y por [REDACTED], del Gabinete F.B. ASOCIADOS, las que ponen de manifiesto un supuesto mal estado de la vivienda.

Resulta incoherente deducir de ahí que la propiedad es responsable de un 50% de los daños constatados en el acta notarial, por el mal estado de la vivienda, y sin embargo no aplicar la misma reducción a los que se generaron con posterioridad a la fecha del acta, puesto que si el inmueble presentaba deficiencias constructivas o de mantenimiento que habrían contribuido a la producción del daño, la contribución sería la misma en relación con todos los que se produjeran, al margen de la fecha de los mismos.

Hay que tener en cuenta que, conforme a lo señalado por la Administración, las obras de TRAGSA se iniciaron el 27-01-



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2022	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10	[REDACTED]



2015, y el acta notarial reflejó los daños existentes a fecha 27-10-2015, incluyendo por tanto parte del periodo de actuación de TRAGSA.

Por ello, no tiene sentido considerar que el estado previo de la vivienda influye en la producción de estos daños, y no en los posteriores.

Si el perito contratado por el Ayuntamiento apreció relación causal plena entre las intervenciones en la muralla y los daños que apreció, la participación causal del interesado declarada por el Ayuntamiento debería basarse en pruebas más contundentes que las periciales privadas aludidas, que resultan contradichas por el perito de la actora, Sr. Aguilar Tejero, sin que quepa atribuir mayor valor a unas frente a otras.

Más parece que la atribución causal al interesado que hace la resolución recurrida tiene más que ver con la alegación de la contestación del Ayuntamiento, cuando dice que algunos de esos daños estarían prescritos y que además no fueron comunicados a tiempo, extremos estos que no justifican, a entender de este juzgador, la distribución causal que se efectúa, por lo que la indemnización procedente ha de ser la valoración fijada por el dictamen del Ayuntamiento.

Por lo demás, las valoraciones que efectúa el perito de la actora en relación con nuevos daños aparecidos se encuentran huérfanas de prueba del nexo causal con la intervención en la muralla, más allá de la coincidencia temporal de las últimas fases de los trabajos.

Tampoco puede tener favorable acogida la pretensión de que se utilice un banco de precios distinto del aplicado por el Sr. Clemente Guerreiro, pues no se observan mayores garantías de exactitud en uno que en otros.

Sí debe tener favorable acogida la pretensión de que se abonen los gastos correspondientes a control de calidad, gestión de residuos y seguridad y salud, siempre y cuando se acredite documentalmente la presentación del proyecto y obtención de licencia, para lo que se concede un plazo de dos meses desde la firmeza de la presente, por entender que la envergadura de las obras, que afectan también a la estructura, como es de ver en el informe del Sr. Clemente Guerreiro, que se refiere, entre otros extremos, al refuerzo de las viguetas y/o armaduras del forjado, precisarían de tales trámites administrativos.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	29/07/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10	



Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso fijando como indemnización la valoración efectuada en el dictamen del Sr. Clemente Guerreiro, ascendente a 15.498,12 €, más la que proceda por los conceptos antes dichos, a determinar en ejecución de sentencia.

Tal cantidad ha de ser actualizada en los términos previstos en el art. 34 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desde la fecha del informe pericial en que se valoran esos trabajos de reparación, hasta la fecha de la presente Sentencia, dado que la parte actora opta por este sistema de garantía del principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio

Con ocasión de la vigencia del art. 141.3 de la Ley 30/92, de similar contenido, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6^a, de 24 de octubre de 2007 (LA LEY 185262/2007), señaló lo siguiente:

"Tiene razón la recurrente cuando afirma que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, de esta Sala la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiendo que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido."

CUARTO.- De acuerdo con el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y dado que el recurso va a ser parcialmente estimado, no procede efectuar especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. MARÍA BELÉN REYES FERNÁNDEZ, contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo anular y anulo en parte la misma, fijando como indemnización la cantidad de 15.498,12 €, con la



Código Seguro De Verificación:		Fecha	29/07/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



actualización indicada en el fundamento tercero, in fine, más los gastos correspondientes a control de calidad, gestión de residuos y seguridad y salud, siempre y cuando se acredite documentalmente la presentación del proyecto y obtención de licencia, en el plazo de dos meses desde la firmeza de la presente.

Todo ello sin especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, por no caber contra la misma recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2022	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10	[REDACTED]